

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Plazencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres entre D. Antonio Varona, D. Pedro Escapa y el marqués de la Constancia D. Calisto Payans, sobre declaración á los dos primeros de inmediatos sucesores de las vinculaciones que posee el último, y facultad á este de poder disponer libremente de los bienes de las mismas:

Resultando que D. Juan Tamayo, Diego Perez Yelo, Cristóbal Rodríguez Cano, Diego Vargas Coronel, Pedro de Rosa y D. Alonso de Sosa y su mujer Doña Ana de Castro, fundaron vínculos y mayorazgos con sus respectivos bienes, llamando á la sucesión de ellos á las personas que designaron, con preferencia de los hijos legítimos y de legítimo matrimonio, del mayor al menor y del varón á la hembra, excepto Pedro de Rosa, que llamó en tercer lugar á los hijos del suyo natural Diego de Rosa, aunque no fueron de legítimo matrimonio ni legítimos; y D. Alonso de Sosa y su mujer Doña Ana de Castro, que en defecto de sus hijos é hijas y descendientes legítimos, llamaron á los que en cualquier forma fuesen estos, y de no haberlos dispusieron en favor de una capellanía.

Resultando que por fallecimiento de Doña Juana Samaniego, poseedora del vínculo de D. Cristóbal Rodríguez Cano, se declaró la sucesión por auto de 26 de Mayo de 1698 á favor de Doña Gracia Teresa Bolaños y Cano, la cual tomó posesión en el mismo día, y que su hijo y sucesor en los vínculos y mayorazgos que llamaban de los Canos y Samaniego, D. Gaspar de Vargas Coronel Yelo y Cano, otorgó una escritura cuya fecha no consta, por la que y por muerte de su madre, cedió y traspasó á su hermano é inmediato sucesor D. Juan los expresados vínculos por los días de su vida, debiendo pasar después á su sobrina é hija respectiva Doña Inés de Vargas Cano y Samaniego.

Resultando que habiéndose promovido pleito en el año de 1802 sobre la sucesión inmediata del mayorazgo fundado por Diego Perez y Doña Leonor Gutierrez, y agregaciones hechas por Alonso Perez, Doña María Loaisa y D. Mateo y Juan Perez Loaisa, se declaró por sentencia de 31 de enero de 1804 que D. Vicente de Vargas y Laguna habia acreditado ser sexto nieto legítimo de Juan de Vargas Chamizo é Isabel Gutierrez, hija de los fundadores Diego Perez y Doña Leonor Gutierrez, y en su consecuencia que le correspondía la sucesión inmediata de dicho mayorazgo y agregaciones, fallecido que fuese sin sucesión legítima el poseedor Don Diego de Ovando; y que al fallecimiento de este se dió al Don Vicente de Vargas en 21 de marzo de 1808 la posesión.

Resultando que promovido pleito entre Don Calisto Payans, marqués de la Constancia, y sus hermanos, y Doña Rita Varona, hija natural de José Varona, legitimada por real cédula de 18 de mayo de 1804, á la cual representaron después sus hijos D. Antonio y otros sobre mejor derecho á los bienes de las capellanías fundadas por Doña Leonor Gutierrez, D. Cristóbal Lobera y Doña Beatriz de la Cadena, se declaró por sentencia de 12 de marzo de 1850 corresponder á Don Calisto Payans y hermanos, y á D. Antonio Varona y los suyos, en representación estos de su madre Doña Rita, la posesión y propiedad de los bienes de dichas capellanías, á los Payans de cuatro quintas partes y á los Varona de la restante.

Resultando que D. Antonio Varona solicitó en 23 de octubre de 1850 que se le declarase inmediato sucesor de todos los vínculos que se hallaba poseyendo el marqués de la Constancia D. Calisto Payans, provenientes de D. Juan de Vargas en la parte que pudiera corresponderle con arreglo á la legislación vigente en la materia, y en su virtud con derecho á la percepción de los emolumentos anejos á dicha investidura, y alegó ser descendiente en línea recta de D. Juan de Vargas, y hallarse entazado con vínculos muy próximos de parientes consanguíneos con D. Calisto Payans por descender uno y otro del tronco común que formaba el D. Juan;

Resultando que con arreglo á la ley de 15 de mayo de 1821, y á petición del marqués que manifestó estar obligado como poseedor á vigilar que ninguno de los que no fuesen llamados por los fundadores ó que estuviese excluido entrase á poseer la mitad de los bienes reservada por la ley á los inmediatos como también por el interés que tenía en poder disponer libremente si no hubiese inmediato sucesor legítimo de todos los bienes en lugar de la mitad; se mandó por auto de 6 de diciembre del mismo año de 1859 convocar á juicio universal sobre el mejor derecho á la sucesión inmediata de los expresados vínculos y mayorazgos

Resultando que á consecuencia de la convocatoria que se hizo se personó D. Pedro Escapa pidiendo se le declarase inmediato sucesor á la mitad reservada de los bienes de dichos mayorazgos esponiendo que descendía por línea recta de D. Juan de Vargas Coronel y Doña Gracia Teresa Bolaños que formaban el tronco común de que provenía el poseedor D. Calisto Payans y reunía la condición precisa establecida por los fundadores de que las personas en quien hubiese de recaer la sucesión fueran hijos legítimos habidos de legítimo matrimonio, de la cual carecía D. Antonio Varona y Vargas, pues si bien era pariente en grado más próximo del fundador actual, derivaba de él por línea lateral como sobrino de su hermano.

Resultando que á consecuencia de la convocatoria que se hizo se personó D. Pedro Escapa pidiendo se le declarase inmediato sucesor á la mitad reservada de los bienes de dichos mayorazgos esponiendo que descendía por línea recta de D. Juan de Vargas Coronel y Doña Gracia Teresa Bolaños que formaban el tronco común de que provenía el poseedor D. Calisto Payans y reunía la condición precisa establecida por los fundadores de que las personas en quien hubiese de recaer la sucesión fueran hijos legítimos habidos de legítimo matrimonio, de la cual carecía D. Antonio Varona y Vargas, pues si bien era pariente en grado más próximo del fundador actual, derivaba de él por línea lateral como sobrino de su hermano.

de Doña Rita Varona, que fué legitimada por rescripto del Príncipe.

Resultando que el marqués pidió la continuación del expediente por no aparecer méritos para que obtuviera ninguno de los contendientes la declaración á que aspiraba, pues si Varona ascendía á entronque con su tercer abuelo D. Juan de Vargas y Escapa, avanzaba hasta D. Juan Vargas Coronel, padre del D. Juan, como ninguno de los dos troncos fundaron los vínculos, ni aparecían en los llamamientos como cabezas de línea, tratándose en el día de heredar á los fundadores y no al último poseedor, se hallaban en la necesidad de entroncarse con aquellos, sin poder el esponente reconocer á ninguno de ellos como inmediato sucesor suyo interino lo verificasen.

Resultando que Varona y Escapa negaron semejante necesidad, toda vez que Payans estaba poseyendo por derecho proveniente de D. Juan de Vargas y del padre de este D. Juan de Vargas Coronel que venían á ser el tronco común.

Resultando que el marqués, al duplicar contestó que si aquellos no mejoraban su derecho se resolviera según tenía demandado, que como poseedor actual podía disponer libremente de todos los bienes que constituían las vinculaciones conforme á la ley de 15 de mayo de 1821.

Resultando que practicadas las pruebas que articularon Varona y Escapa dictó sentencia el juez en 7 de octubre de 1861 declarando no haber lugar por falta de pruebas á la declaración solicitada por aquellos.

Resultando que el marqués solicitó se adicionase esta sentencia declarándole con arreglo á la citada ley, en libertad de disponer de todos los bienes que constituían sus vinculaciones, como tenía pedido, á lo cual se acordó por auto del siguiente día que no debiendo tener lugar en este el pleito la declaración que se solicitaba, pidiere en forma lo que estimase conveniente con arreglo á lo prevenido en dicha ley luego que fuese ejecutoria la sentencia.

Resultando que habiendo sido esta confirmada por la Sala primera de la Audiencia de Zamora en 1.º de mayo de 1862, y en consecuencia de lo que se acordó en el auto de 1.º de mayo de 1862, se procedió á la publicación de esta sentencia en el presente Boletín.

cia en 14 de mayo de 1862, como tambien el auto de 8 de octubre anterior, interpusieron los tres litigantes recurso de casacion por los que les perjudicaba respectivamente.

Resultando que fundado el suyo D. Antonio de Varona en que, al no habersele declarado sucesor del marqués de la Constancia, al menos respecto de las vinculaciones de la linea de los Vargas, siendo así que las posee por haber sucedido en ellas al fallecimiento de su tío D. Vicente Vargas, se habian infringido:

1.º La ley de 11 de octubre de 1820 en el segundo miembro de su art. 2.º; la ley 9.ª, lit. 1.º y 2.º lit. 15, Partida 2.ª, la 7.ª, lit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 5.ª, lit. 17 del mismo libro y Código, ó sean las 12 y 40 de Toro.

2.º Las ejecutorias de 31 de enero de 1804 y 12 de setiembre de 1830, por la primera de las cuales se declaró á D. Vicente de Vargas sexto nieto de D. Juan de Vargas Chamizo é Isabel Gutiérrez;

Y 3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, además del principio legal de ser la cosa juzgada la suprema verdad, y que lo juzgado y ejecutorado obliga á los que litigaron y á cuantos de ellos derivan causa y efecto.

Don Pedro Escapa apoyó su recurso citando además de las leyes 5.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea 40 de Toro, y artículo 2.º de la ley de 11 de octubre de 1820, las 1.ª, título 1.º, Partida 2.ª y artículo 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, como igualmente las fundaciones de los vínculos y mayorazgos, ley en la materia toda vez que se halla desestimada sin efecto sin embargo de haberse acordado para quinto nieto de Don Juan de Vargas y Doña Gracia Bolaños, tronco común de los litigantes, que poseyó las vinculaciones.

Y el marqués de la Constancia sustentó á la vez su recurso en haberse quebrantado con la sentencia:

1.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil al no declararse ni haberse pronunciado sobre su derecho, y aplazarse la cuestion de él sin resolver, no obstante de haber sido el juicio universal y ejercitado en el su acción como los opositores lo hicieron de las suyas, siendo todas objeto de discusion.

2.º Las leyes 2.ª y 15, título 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia que de acuerdo con ellas sanciona y reconoce que la sentencia debe dar el juicio acabado, terminando las cursiones que se ventilan, sin remitirlas á otro juicio, y decidiendo acerca de todos los puntos y derechos litigiosos.

Y 3.º La jurisprudencia que de acuerdo con la anterior, y como cumplimiento de ella establece que toda sentencia debe precisamente llevar los requisitos marcados en los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ha derogado toda ley y disposicion anterior; reglas que eran verdaderos axiomas legales sancionados como tales en las sentencias de este Supremo Tribunal de 6 de octubre de 1843, 20 de octubre de 1858, 28 de Abril de 1859, 29 de noviembre de 1861 y 31 de enero de 1863, las que vistos, siendo Ponente el Ministro D. D.º María Cáceres;

Considerando sobre los recursos establecidos por D. Antonio Varona y D. Pedro Escapa, que la ley de 11 de octubre de 1820 al suprimir las vinculaciones y restituir los bienes á la clase de absolutamente libres, si bien en su artículo 2.º mandó que la mitad

dialmente en los vínculos, esta es una declaracion genérica de derechos; y no habiendo justificado los recurrentes su derecho personal á la inmediacion de los mayorazgos que posee el marqués de la Constancia, á juicio del Tribunal sentenciador, segun los documentos presentados, y que ha calificado; la sentencia no ha infringido dicho artículo 2.º de la ley de 11 de octubre de 1820:

Considerando, en cuanto á las leyes 9.ª, título 1.º, Partida 2.ª, que esplica por cuantas maneras se gana el señorío del reino, la 2.ª, título 15, Partida 2.ª, que estableció el derecho de representación en la sucesion de la corona, y la 3.ª y 9.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que lo ampliaron á toda clase de vinculaciones, que ninguna de estas citas es oportuna, porque no resulta comprobado el derecho de los recurrentes ni por sí mismos, ni en representación de otra persona determinada, que hubiese fundado los vínculos de que se trata, ó cuando menos que hubiese sido llamado á la sucesion como cabeza de linea por cuyas razones no han podido ser infringidas aquellas leyes.

Considerando que la ejecutoria que obtuvo D. Vicente Vargas en el pleito con el marqués de Ovando, y en cuya virtud poseyó los mayorazgos de Diego Perez y Leonor Gutiérrez, no puede favorecer á ninguno de los recurrentes, porque no han justificado su entronque con los fundadores y la sentencia no ha infringido dicha ejecutoria.

Considerando respecto á la otra ejecutoria recaida en el pleito de la capellanía fundada por Leonor Gutiérrez, que sea el que se quiera el resultado de aquel juicio y el derecho que se declare á D. Antonio Varona y Leonor Gutiérrez, con el marqués de la Constancia y sus hermanos, los vínculos que éste posee se han de restituir para esta última sucesion por sus propias fundaciones, y no por la de aquella capellanía, así como tampoco favorece á D. Antonio Varona la delegacion que habia acordado su padre con Diego de Vargas, pues queda de por aparca que sea fundador ni llamado personalmente á la sucesion; por lo que la sentencia no ha infringido aquella ejecutoria ni la doctrina que se refiere á la eficacia de la cosa juzgada por el artículo 17 de la ley de 11 de octubre de 1820, que hoy no tiene objeto calificar la litigacion, mas ó menos legítima del D. Antonio Varona ni de sus hijos.

Considerando sobre lo alegado por D. Pedro Escapa relativamente á la fundacion de Diego de Vargas, que el papel presentado no tiene fecha ni firma que lo autentique, y que los documentos públicos deben reunir los requisitos que establece la ley 51, título 18, Partida 3.ª, por cuya razon no ha podido ser infringida la ley 1.ª del mismo título y Partida que solo, espedita en general, que no sea escritura, que giro, pasce della, é en cuantas maneras se de parte.

Considerando que aunque D. Pedro Escapa haya acreditado ser quinto nieto de Don Diego de Vargas y Doña Gracia Teresa Bolaños, sucesores en los vínculos de los años y Samaniegos, solo aparece que la Doña Gracia fué simple poseedora, y no que fuera llamada como cabeza de linea, caso en que podría aspirar el recurrente á la mitad reservable de los bienes de aquellos vínculos.

Considerando que por último acerca del recurso del marqués de la Constancia, que habiendo alegado como excepcion en estos autos el derecho que puede concederle el de-

creto de Cortes de 15 de Mayo de 1821, para disponer en su caso de la totalidad de los bienes que componen las vinculaciones que posee por falta de sucesor inmediato; ese mismo derecho reconocido por aquella ley especial, y que puede perjudicar á terceros, debe ejercitarlo por via de accion y en la forma que corresponda, por lo cual la sentencia no ha infringido las leyes 2.ª y 15, título 22, Partida 3.ª, ni los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la jurisprudencia de que se hace mérito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion interpuestos por D. Antonio Varona, D. Pedro Escapa y D. Calisto Payans, marqués de la Constancia, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de las cantidades depositadas por Varona y el marqués, que se aplicarán como la ley ordena, y por la que prestó caucion Escapa para cuando llegue á mejor fortuna. Y devolvanse los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Porilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—El Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa voto en la Sala, y no puede firmar.—Ramon Lopez Vazquez.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el tñmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.—D. Antonio de Puga.

Madrid 28 de junio de 1864.—Don D. Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE CUENTAS.—POSITOS.

CIRCULAR.—Don D.º Consecuente á lo dispuesto en el artículo 7.º de la real orden de 9 de febrero de 1864, los alcaldes de los pueblos de esta provincia que se expresan á continacion, reintegrarán en la depositaria provincial, hasta el 31 del presente mes de julio, sin falta ninguna, la cantidad que á cada uno de dichos pueblos les corresponde satisfacer por el sobresueldo diario que les fue señalado á los subdelegados especiales don Pablo Garcia Caballero y D. Antonio Marco Padilla, oficiales de la comision de cuentas, nombrados por mi autoridad para visitar los positos que funcionan en el día y contabilidad municipal de aquellos, y en otros que no existen los citados positos, á los que al tiempo de verificar el pago, se les hará entrega de la competente carta de pago, para los efectos consiguientes; y de no hacerlo hasta el referido día 31, quedan conminados con la multa de 100 rs. en el papel correspondiente, que se les exigirá irremisiblemente si faltan á su cumplimiento.

Zamora 15 de julio de 1864.—Fermín Ladron de Cegama.

PUEBLOS.	RS.	
Almeida.	38	
Arguisino.	38	
Corrales.	247	
Ceadea.	57	
Cerecinos de Campos.	20	
Cotates.	20	
Cañizo.	20	
Benavente.	40	
Bóbeda.	20	
Folgoso de la Carballeda.	38	
Friera de Valverde.	19	
Faramontanos de Tabara.	76	
Fuente el Carnero.	20	
Fuentelapeña.	20	
Fresno de la Ribera.	20	
Fuentes de Ropel.	20	
Domez.	Distrito de Gallegos	57
Vales.		
Lober.		
Moraleja de Sayago.		38
Moral.		19
Manzanal del Barco.		37
Muga de Alba. (distrito de L.		38
sacio.)		
Mahide.		57
Moreruela de Tabara.		38
Morales de Toro.		20
Perarneta.		19
Penabazante.		38
Peguche.		57
Pinilla de Toro.		40
Rabanales.		57
Sar Pedro de Ceque.		19
Santibañez de Vidriales.		38
San Pedro de Zamudia.		38
San Cristobal de Entreviñas.		20
San Cebrian de Castro.		20
Santa Colomba de las Monjas.		20
La Torre de Aliste.		20
Tábara.		57
Villamor de la Ladre.		57
Videmala.		19
Villaveza de Valverde.		19
Villalube.		20
Villamor de los Escuderos.		20
Villaverde de Azogue.		20
Villavendimio.		20
Villar de Fallabes.		20
TOTAL.		1,618

CÁRCELES

Constando en este Gobierno de provincia que los alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han satisfecho en la depositaria de gastos carcelarios del partido á que corresponden las cantidades que á cada uno se señala y adeudan por el mismo concepto y cupo que les correspondió en el último año económico, faltando con su reprochable morosidad á cumplimiento de mi circular número 200 inserta en el Boletín Oficial número 73 correspondiente al día 17 de junio último, los prevengo que si dentro del termino de ocho dias no hacen constar ante mi autoridad, por manifestacion propia, que han realizado dichos adeudos en totalidad, quedarán incurridos en multa de 100 rs. de irremisible exaccion, con que desde ahora les comisiono y se librará además contra los que continuen morosos la oportuna comision de apremio.

Zamora 16 de junio de 1864.—El gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

Pueblos y cantidades que se citan.

Arguisino.	276	10
Manganeses de la Polvorosa.	218	28
Bercianos de Vidriales.	244	30
Camarzana.	548	46
Pozuelo de Vidriales.	221	32

Pública	261 26
Quintanilla de Urz	142 04
Quiruelas	292 06
San Cristóbal	345 96
Colinas	188 48
Santa Cristina	392 70
Brime y Sog.	190 68
Brime de Urz	152 64
Arco	144 16
Castrogonzalo	563 60
Morales del Rey	791 36
Craquilla	93 82
Melgar	223 10
Matilla	305 78
Milles	174 84

Sección de Orden público

El joven gallego José Diaz y Alvarez, natural de Santa Eulalia, en la provincia de Orense, que se hallaba segando en compañía de su padre Manuel en el pueblo de Fuentes secas, ha desaparecido, ignorándose su paradero.

En su consecuencia, encargo a los señores alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca del referido José Diaz y Alvarez, cuyas señas se expresan a continuación, deteniéndolo si fuere habido, y remitiéndolo a este gobierno.

Zamora 15 de julio de 1864.

Fermín Ladrón de Cegama.

Señas de José Diaz y Alvarez.

- Estatura 5 pies.
- Cara redonda.
- Color moreno.
- Torcida la pierna izquierda.
- Viste pantalon de tela remontado de pana negra.
- Lleva pase.

julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Angel Lucio Garcia. — El Escribano, Miguel Vaquero Vizán.

Señas del Cayetano Berciano.

- Estatura corta.
- Color quebrado.
- Viste calzon corto de paño astudillo.
- Chaqueta del mismo paño.
- Chaleco de estameña azul.
- Sombrero negro.
- Una anguarina de paño rojo.
- Lleva en los pies unas madreñas o galochas.

Y habiendo sido aceptado el inserto exhorto, encargo a los Sres. alcaldes, destacamentos de la guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de este gobierno, procedan a la busca del reseñado Cayetano Berciano y lo detengan si fuere habido, y remitiéndolo a mi disposición, a los efectos oportunos.

Zamora 16 de julio de 1864.

Fermín Ladrón de Cegama.

Sección de orden público.

El Alcalde de Molacillos participa a este gobierno de provincia, que ha dispuesto el depósito de un pollino de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviado en aquel término, y cuyas señas se anotan a continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda llegar a noticia del dueño de dicha caballería, y en este caso haga la oportuna reclamación.

Zamora 19 de julio de 1864.

Fermín Ladrón de Cegama.

SEÑAS DEL POLLINO.

Negro, serrado, de cinco cuartas de alzada poco más o menos, esquilado a corona, toraduras en los costillares, entero.



GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Capitán general de Castilla la Vieja. — Estado Mayor. — Sección 1.ª — Circular.

Estando prevenido por Real orden de 23 de Abril de 1850, que los individuos pertenecientes a la reserva, lleven en el sombrero o gorra una escarapela encarnada con objeto de que sean conocidos, encargo a V. S. que se lleve a cumplido efecto en todas sus partes bajo la vigilancia de los gefes y oficiales respectivos en los batallones que se hallan en la provincia de su mando, escitando al mismo tiempo el celo del Sr. Gobernador civil para el cumplimiento de dicha superior resolución para que lo haga cumplir igualmente a las justicias de los pueblos segun en ella se previene.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que los individuos pertenecientes a los batallones provinciales cumplan con lo que en ella se les ordena.

Zamora 16 de julio de 1864.

El Brigadier gobernador militar, M. de Rosales.

Los individuos de tropa, licenciados y herederos de los muertos, contenidos en la siguiente relacion, a quienes se les ha liquidado por la Intervencion general militar, las gratificaciones a cumplidos que les corresponden con arreglo a la ley de quintas de 30 de enero de 1856, cuyo pago se halla consignado en la tesoreria de rentas de Zamora, se presentarán en la Intervencion Militar de Valladolid a recoger sus libramientos para hacerlos efectivos, debiendo ir provistos de los documentos necesarios para acreditar sus personas, los licenciados sus licencias y cedula de vecindad, y los herederos, además de esta, certificado del cura y alcalde.

NOMBRES.	CANTIDAD QUE DEBEN PERCIBIR.	PUNTOS DE RESIDENCIA.
Domingo Lago, padre de Manuel	2,000	Rábano
Gregorio Fernandez, padre de Nicomedes	2,000	Villaobispo
José Perez, padre de Angel	2,000	Riofrio
Francisco Romo, padre de Telosoro	2,000	Maderal
Baltasara Rio, madre de Martin Garcia	2,000	Riofrio
Manuel Garcia, padre de Benito	2,000	Pego
Fermin Crespo Hernandez	2,000	Fuentesauco
Juan Alonso, padre de Simon	1,357 25	Cobrereros
José Perez Escribano	2,000	Zamora
Narciso Ramos Corrales	2,000	Moralcía del Vino
Pedro Delgado Cabeza	2,000	Tapioles
Manuel Coco Enrique	2,000	Zamora
José Domingo Luengo	2,000	Torregamones
Tomás Gallego Herrero	2,000	Rebellinos
Lorenzo de la Calle, padre de Manuel	1,397 88	Villardondiego
Vicente Gutierrez, padre de Blas	2,000	Santibañez
Antonio Pinto Mateas	2,000	Tamame
Santos Justo Temprano	2,000	Manganeses de la Lampreana
Clemente Gallego Perez	2,000	Toro
Ramon Panero Mielgo	2,000	Tamame
José Fernandez Carricajo	2,000	Tapioles
Francisco Antonio Soer Deza	2,000	Malva
Domingo Fernandez, padre de Carlos	2,000	Carbajosa
Juan Fernandez, padre de Manuel	965 20	Santa Olaya de la Vega
Manuel Gallego, padre de Ceferino	2,000	Bezdemarban
Baltasar Riesco, padre de Pedro	2,000	Fuente sacada
Tirso Marcos Lopez	2,000	Villafila
Remigio Ferrero, padre de Martias	2,000	Omillos de Castro
Juan de la Fuente, padre de Jose	1,465 75	Justel
Luis Mesplida Vasallo	2,000	No consta
Sabina Hernandez, madre de Ildefonso	2,000	Maderal
Lucas	2,000	San Martin de Tabara
Angel Conde, padre de Manuel	2,000	Villar de Parfon
Tomás Elamas, padre de Gregorio	2,000	Villaferruena
Julian Casado, padre de Blas	2,000	Toro
Agustin Alonso Rodriguez	2,000	San Juanito el Nuevo
Francisco Blanco, padre de Remigio	1,125	Gamones
Antonio Pascual y Pascual	2,000	Villanueva del Campo
Cirilo Diaz Escarda	2,000	Villar del Brey
Valentin Redondo Peña	2,000	Figueruela de Abajo
Domingo Lopez Carretero	2,000	Cabañas de Aliste
Maria Perez, madre de Mariano Santiago	476 24	Carbajales
Manuel Garrido Moran	2,000	Villafila
Manuel Carrera Durante	2,000	

Zamora 13 de julio de 1864. El brigadier gobernador militar, M. de Rosales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BENAVENTE.

Don Sisto Marbán, Escribano de actuaciones judiciales del juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

CERTIFICO: Que con fecha primero de abril último, se propuso en este juzgado de primera instancia por el procurador D. Genaro Lumeras, en representación de D. Mamerto Estevanez Aráiz, sortero mayor de edad, residente en Villamayor de Campos, con licencia de su padre D. Cleto Estevanez y Estevanez, vecino de dicho pueblo, incidente de pobreza, para litigar con los testamentarios contadores nombrados por D. Diego Estevanez y Estevanez, párroco que fue de Manganeses de la Polvorosa, que lo son D. Roque Falagán, párroco de santa Cristina de la Polvorosa, D. Manuel Roldán, economo de la iglesia de dicho Manganeses, y D. Francisco Alaiz, vecino del referido Villamayor, para que cumplan con el piadoso deber que les encargo, y que dicho incidente se entendiese a la vez con los demás que conjuntamente con el D. Mamerto Estevanez, fueron instituidos herederos por el D. Diego Estevanez y Estevanez en su testamento, por haber que sostener con estos también controversia en las operaciones de inventario y división del caudal, de cuyo incidente se confirió traslado por término de seis días a

dichos testamentarios y contadores, á los instituidos herederos por el D. Diego Estevanez, al promotor fiscal de este juzgado y administrador de rentas estancadas de esta villa, el cual les fue hecho saber, habiéndole evacuado únicamente estos dos últimos, y siguiéndose y sustanciándose á mi testimonio con los estrados del tribunal en rebeldía de los demás por los trámites legales, se dió y pronunció la sentencia definitiva, que dice así:

Sentencia. En la villa de Benavente á trece de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el licenciado D. Ramon Gonzalez Luna, caballero comendador de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido: en el expediente o incidente de pobreza solicitado por el procurador Don Genaro Lumeras á nombre de D. Mamerto Estevanez Alaiz, soltero, mayor de edad, residente en Villamayor de Campos, con licencia de su padre D. Cleto Estevanez y Estevanez, vecino de dicho pueblo, en virtud del poder ó escritura de autorizacion que ocupa los folios primero y segundo de este expediente, para litigar y comparecer en juicio, á fin de compeler á los testamentarios contadores *in solidum* que nombro en su testamento Don Diego Estevanez y Estevanez, párroco que fué de Manganeses de la Polvorosa, que lo son D. Roque Falagán, párroco de Santa Cristina de la Polvorosa, D. Manuel Roldán, ecónomo de la iglesia de dicho Manganeses, y D. Francisco Alaiz, vecino del referido Villamayor, para que cumplan con el piadoso deber que les encomendó, mediante á haber trascurrido mas de un año sin que lo hayan verificado, pidiendo á la vez que la sustanciacion de dicho incidente se entendiera con los instituidos herederos por el D. Diego Estevanez que lo son conjuntamente con el D. Mamerto, sus hermanos Emilio, Aquilino y Eloisa, como hijos de D. Cleto Estevanez hermano de D. Diego Estevanez por una parte ó porcion hereditaria con Doña Jacoba Estevanez, soltera, y mayor de edad, vecina de Villamayor de Campos, hermana del finado D. Diego, por otra porcion hereditaria, y D. Segundo Alaiz vecino de Prado, con el citado D. Francisco Alaiz é hijos de Doña Petra Estevanez hermana que era del testador D. Diego, por otra porcion hereditaria, puesto que con alguno de dichos coherederos mencionados habrá que sostener controversia respecto á las operaciones de inventario y division del caudal.

Resultando que á todos los referidos sujetos se les ha hecho saber en forma legal el traslado, que, por termino de seis dias se les confirió de dicho incidente de pobreza, sin que le evacuaran, siguiéndole y sustanciándole en su rebeldía con los estrados del juzgado, habiéndose evacuado el que por el mismo termino se confirió al promotor fiscal y administrador de rentas estancadas.

Resultando plenamente justificado por el D. Mamerto Estevanez Alaiz, que no posee ni tiene bienes de ninguna clase, ni cuenta con recurso alguno para mantenerse, su liendo su citado padre los gastos que exige su alimentacion.

Visto lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento civil en su título quinto que trata de la defensa por pobre.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al espresado D. Mamerto Estevanez Alaiz, á quien se ayude y defienda como tal, sin ex-

girle derechos algunos y en papel de su clase en el pleito que tiene ánimo de entablar contra el D. Roque Falagán y demás sujetos citados, de que queda hecho mérito, sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso, librándole para hacerlo constar, los testimonios que solicitare. Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, segun se ordena en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, así lo pronunció, mandó y firmó.—Ramon G. Luna.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella hoy trece de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, siendo testigo Innocencio Vidal y Juan Santos, vecinos de esta villa, de que yo el escribano, certifico.—Ante mí: Sixto Marbán.—Cuya sentencia fué notificada en el mismo dia á las partes, sin que por ninguna de ellas se haya interpuesto apelacion.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original que obra en el incidente de pobreza de que dejo hecho mérito y lo relacionado más difusamente aparece en el mismo, el cual queda archivado en mi escribania á que me remito. Y en cumplimiento de lo que dicha sentencia ordena, libro el presente en estas tres hojas del sello de pobres, por mi rubricadas en Benavente á 20 de junio de 1864.—Sixto Marbán.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE

ALCAÑICES.

Don Pedro Herrarte, escribano por S. M. (q. D. g.) en el juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fé: que en el expediente de que se hará espresion, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Miguel Lama, juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza promovido por Baltasar Gonzalez, vecino de Gallegos del Campo, y en su nombre y representacion el procurador del juzgado D. Máximo Maio, contra Fernando, Francisco y Manuel Rodriguez, y el promotor fiscal como representante de la Hacienda pública y los curiales, y por la anuencia y rebeldía de los primeros con los estrados del Tribunal.

Resultando: que Baltasar Gonzalez vive del cultivo de tierras y cria de ganados, cuyo prodcto equivale al jornal de un solo bracero del país, sin que pague otra alguna de contribucion como propietario.

Considerando que por consiguiente se halla comprendido en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al espresado Baltasar Gonzalez, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los beneficios que la ley le concede como tal. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se

hará pública por edictos insertándose uno de ellos en el *Boletín oficial* de la provincia por la que hace á los declarados rebeldes, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Lama.—Ante mí, Pedro Herrarte.

Concuerda á la letra con su original y para su insercion signo y firmo el presente en Alcañices á once de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Herrarte.

Don Pedro Herrarte, escribano por S. M. (q. D. g.) en el juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fé: que en el expediente de que se hará espresion, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Miguel Lama, juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente promovido por José Perez Luengo vecino de Vegalatrave y en su representacion por el procurador D. Máximo Maio, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Alonso Barco su convecino, Miguel y Antonio Mielgo que tambien lo son de Vegalatrave, sustanciado con el promotor fiscal del juzgado, y en rebeldía de estos tres últimos con los estrados del Tribunal.

Resultando que Perez Luengo cultiva algunas tierras que no le producen mas que dos rs. diarios, y por las que paga treinta y seis de contribucion, viéndose obligado á sostenerse con el producto de su jornal por la escasa produccion de aquellas.

Considerando: que por lo mismo se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuicia-

miento civil. Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al José Perez Luengo, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Pues por esta sentencia definitiva y definitivamente juzgando en primera instancia que se publicará por edictos é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia sin especial condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo.—Miguel Lama.—Ante mí, Pedro Herrarte.

Concuerda á la letra con su original y en fé de ello signo y firmo el presente en Alcañices á once de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Herrarte.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FRESNO DE SAYAGO.

Se acota el término redondo de Fresno de Sayago, prohibiendo cazar en el mismo con galgos, escopetas y de cualquiera otra manera.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Fresno de Sayago 13 de julio de 1864.
—El Alcalde, Francisco Fadon.

En el edicto publicado en el *Boletín oficial* número 6, correspondiente al lunes 11 del actual, haciendo saber la posesion dada á D. Antonio Perez Andrés del monte de San Martín del Yelmo, sito en término de Ronbuéy, donde dice: «el escribano Sr. D. Nicolás Patiño y Osorio,» léase «el Excmo. señor don Nicolás Patiño y Osorio, etc.» Donde dice: «monte de San Martín del Yelmo,» léase «monte de San Martín del Yelmo.»

ANUNCIOS PARTICULARES.



MEDALLA DE LONDRES
EXPOSICION UNIVERSAL



MEDALLA DE PARIS
ACADEMIA NACIONAL

CHOCOLATES

DE LA

COMPANIA COLONIAL

PREMIADA EN PARIS Y LONDRES.

FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO).

CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES, etc.

Deposito central: 600 puntos de venta

MONTERA, 8. EN MADRID.

DEPOSITO EN ZAMORA.

En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquín Sagarmínaga.

Plaza mayor, núm. 9.

ZAMORA.—Imp. de N. Ferrández. Calle de S. Juan, 2.